



Anexo I al Reglamento de Régimen Interno de la Biblioteca de la Universidad Miguel Hernández:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COMISIÓN DE BIBLIOTECAS

De acuerdo con el artículo 9.3 del Reglamento de la Biblioteca, se desarrolla un Reglamento de Régimen Interno sobre la composición y funcionamiento de la Comisión de Bibliotecas.

Artículo 1. Definición

La Comisión de Bibliotecas es el órgano colegiado de carácter consultivo por el cual la Comunidad Universitaria participa en la planificación, desarrollo y gestión de la Biblioteca de la Universidad.

Artículo 2. Composición

1. La composición de la Comisión de Bibliotecas se regula de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9.2 del Reglamento de Régimen Interno de la Biblioteca de la Universidad Miguel Hernández.
2. Todos los miembros de la Comisión asistirán en razón de sus cargos y mientras permanezcan en los mismos.
3. A las sesiones podrán asistir con voz, pero sin voto, cuantas personas sean invitadas por el Presidente de la Comisión, por razón del interés o cualificación en los temas sometidos a consideración.

Artículo 3. Funciones

Corresponde a la Comisión de Bibliotecas informar:

- a. La propuesta de modificación del presente Reglamento y de las instrucciones o normas que lo desarrollan.
- b. Las directrices generales de la política bibliotecaria que comprende, entre otras, la política general de adquisiciones, la de préstamo y los criterios y recomendaciones generales para la elaboración y distribución de su presupuesto.





- c. La Memoria anual de la Biblioteca.
- d. Las demás que le reconozcan el presente reglamento o se le atribuyan por los órganos de gobierno de la Universidad o cualquier otra cuestión que le proponga su Presidente.

Artículo 4. Funcionamiento de la Comisión de Bibliotecas

1. La Comisión Bibliotecas se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año, en los meses de marzo y de noviembre; y con carácter extraordinario, a petición del Presidente o de un tercio de los miembros de la misma. En ambos casos, las convocatorias de las reuniones deberán ser efectuadas por escrito o medio electrónico verificable, al lugar de trabajo y con una antelación mínima de dos días laborables. La convocatoria deberá contener el día, hora y lugar de celebración de la reunión así como los asuntos a tratar y que, en su caso, se someterán a votación. La documentación relativa a los puntos del orden del día deberá estar disponible el tiempo necesario para poder ser estudiada.
2. El quórum necesario para la constitución de la Comisión de Bibliotecas será de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria; de haberse previsto segunda convocatoria, no será necesario dicho quórum, debiendo estar presentes, en todo caso, el Presidente y el Secretario de la Comisión.
3. Los acuerdos de la Comisión de Bibliotecas se adoptarán por mayoría simple, es decir, a favor de la propuesta que obtenga más votos a favor que en contra, o la que más votos obtenga si hay varias. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de su Presidente.
4. Cuando un miembro no pueda asistir a la reunión, podrá delegar su voto en otro miembro. La delegación del voto será por escrito y deberá ser entregada al Secretario de la Comisión de Bibliotecas al comienzo de la reunión. Ningún miembro podrá tener más de una delegación de voto.
5. La Comisión de Bibliotecas funciona en pleno o en comisiones especiales. Las comisiones especiales son creadas por la Comisión a propuesta de su Presidente y tendrán las funciones que se deleguen por la misma.

